



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos . 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor.: Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramírez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 1988		Martes 13 de septiembre	Número 210

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 1 de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de pobreza, número 0339/88, promovidos por María Encarnación Berezo Ramírez, representada por Eugenio Echevarrieta Herrera, contra Joaquín Alvarez Llorente, mayor de edad, casado, y con último domicilio en Burgos, calle Pozo Seco, 6, bajo, actualmente en ignorado paradero, se ha acordado citar a dicho demandado ante este Juzgado para el próximo día 30 de septiembre actual, a las 11 horas de la mañana, a fin de asistir a la comparecencia prevenida por la Ley, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de citación en legal forma a todos los fines y términos legales al referido demandado, libro y firmo la presente en Burgos, a 6 de septiembre de 1988. El Secretario (ilegible).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Juez, en comisión del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 154 de 1983, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia del Procurador D. Julián de Echevarrieta Miguel en representación de Banco de Vizcaya, S. A., contra don César Martín Rojo, cuyo domicilio se desconoce, comunidad hereditaria de doña Tomasa Rojo Arnáiz, de Oña, doña Eusebia Martín Rojo, de Ermua, y herederos desconocidos e inciertos de doña Tomasa Rojo Arnáiz, en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez, en su caso, plazo de 20 días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala de la Audiencia de este Juzgado, y en el Juzgado de Primera Instancia de Briviesca, el día 20 de septiembre, a las 12,30 horas, en primera subasta; y si resultare desierta, el día 20 de octubre a la misma hora, en segunda; y en el caso de que también resultare desierta, el día 18 de noviembre, a la misma hora en tercera.

Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad, equivalente al menos, al cuarenta por ciento efectivo del valor de los bienes en la primera subasta; en segunda y tercera subasta, se consignará el mismo porcentaje pero del tipo de la segunda, que será el

de la tasación rebajada en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en la primera subasta; en la segunda, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, y en tercera subasta, podrá hacerse cualquier postura, al salir sin sujeción a tipo.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto con aquél, el importe de la consignación del cuarenta por ciento antes indicado o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Los autos y certificación del registro estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se hace constar que no se han suplido los títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y que-

da subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

1.^a Finca rústica, parcela de terreno de regadío, al pago de Barrio de Tamayo, de Oña, partido de Briviesca. Ocupa 8 áreas y 75 centiáreas. Linda: norte, camino; sur, otra de herederos de Justo Oña; este, herederos de Miguel Bárcena; y oeste, Isaac Bárcena. Inscrita al tomo 1.450, libro 36, folio 160, fin-

ca 4.545. Valorada en 175.000 pesetas.

2.^a Finca urbana, casa en Oña, partido de Briviesca, en la calle Barroso, núm. 17. Consta de planta baja, 2 pisos en alto y desván. Tiene una fachada de 5 metros, por un fondo de 12 metros, lo que hace una superficie aproximada de 60 metros cuadrados. Linda derecha, casa núm. 19; izquierda, casa núm. 15; espalda, huerta de Santia-

go García; y por el frente, con calle de situación. Inscrita al tomo 1.450, libro 36, folio 217, finca 4.590. Valorada en 1.000.000 de pesetas.

Se hace extensivo este edicto a la notificación de la subasta a los demandados por ignorarse su domicilio actual.

Dado en Burgos, a 15 de junio de 1988. — E./ (ilegible). — El Secretario (ilegible).

5810.—11.550,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 21 de julio de 1988 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo perteneciente al Sector «Comercio Mixto» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo del Sector «Comercio Mixto», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, el día 19 de julio de 1988 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 21 del mes actual.

Esta Dirección Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este organismo y su correspondiente depósito.
- 2.º Notificar este acuerdo a la Comisión negociadora.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 21 de julio de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo sindical de trabajo, de ámbito provincial, para las actividades de «Comercio Mixto»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección 1.ª: Partes contratantes, ámbito territorial, funcional y personal.

Artículo 1.º — Partes contratantes.

El presente Convenio Sindical de trabajo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva entre la representación de empresarios de la Federación Empresarial Provincial de Comercio y la Asociación de Comercio de Miranda de Ebro y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a U. G. T., U. S. O. y CC. OO.

Art. 2.º — Ambito territorial.

Este Convenio Colectivo de trabajo obliga a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia, cuyas actividades vienen regidas en el art. 3.º del presente Convenio.

Art. 3.º — Ambito funcional.

Los preceptos de este Convenio obligan exclusivamente a las empresas cuya actividad esté afectada o se rija por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de junio de 1971, con excepción de aquéllas que tengan Convenio establecido, cualquiera que sea su ámbito y vigencia.

Art. 4.º — Ambito personal.

El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas comprendidas dentro de su ámbito funcional sin más excepciones que las señaladas en el art. 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Sección 2.ª: Vigencia y duración.

Art. 5.º — Vigencia.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor después de homologado en el «Boletín Oficial» de la provincia y surtirá efectos económicos a partir de 1.º de mayo de 1988.

Art. 6.º — Duración.

Su duración será de un año y finalizará el 30 de abril de 1989 y se prorrogará tácitamente de año en año, si no fuera denunciado por algunas de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: Compensación, absorción, garantía «ad personam».

Art. 7.º —

Todas las mejoras que pacten en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen por las retribuciones de cualquier clase que tuvieren es-

tablecidas las empresas y con las que pudieran establecerse por disposición legal o reglamentaria.

Se respetarán asimismo las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Sección 1.ª: Regulación salarial.

Art. 8.º — Salario base.

A partir de la vigencia de este Convenio, los salarios base correspondientes a cada categoría serán los que figuran en el anexo, que corresponden a un incremento de un 5,80 % sobre el Convenio de 1987.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) supere al término de este Convenio el 4,25 % se revisarán las tablas salariales en lo que exceda de la mencionada cifra y exclusivamente por la diferencia resultante, con efectos retroactivos de 1.º de mayo de 1988 a 30 de abril de 1989.

Art. 9.º — Antigüedad.

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio consistente en el abono de cuatrienios en la cuantía del 6 por 100 del salario base pactado correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

En todo lo demás se aplicarán las normas establecidas en el art. 38 de la vigente Ordenanza Laboral de Comercio y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. — Gratificaciones extraordinarias.

Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, con motivo de la festividad de Navidad y otra mensualidad igual el 30 de junio.

Art. 11. — Beneficios.

Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio, incluida la antigüedad, en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento del ejercicio económico.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones y licencias

Art. 12. — Jornada laboral.

La jornada máxima de trabajo para el período anual de vigencia del Convenio será de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo, se cerrará los sábados por la tarde salvo pacto expreso con la compensación horaria o económica que entre las partes se acuerde, dicho pacto se formalizará por escrito. El calendario correspondiente será conocido por los trabajadores dentro de los tres primeros meses del año.

Art. 13. — Vacaciones.

El personal disfrutará anualmente de 30 días naturales de vacaciones. Con objeto de armonizar las necesidades de la empresa con los intereses de los trabajadores en cuanto al período vacacional, aquélla y éstos, al menos con dos meses de antelación a su disfrute, planificarán las vacaciones del personal, conciliando los intereses tanto de los trabajadores con

la empresa como de los trabajadores entre sí, a cuyo efecto podrá partirse el tiempo de vacaciones de tal manera que el trabajador pueda elegir de su período de vacaciones 15 días y la empresa los otros 15 días restantes a lo largo del año.

Se evitará que las vacaciones se disfruten en el período de mayor actividad comercial de la empresa.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 14. —

La resolución voluntaria del contrato de trabajo por razón de matrimonio no dará derecho a indemnización alguna.

En todo caso, las trabajadoras solteras ingresadas con anterioridad al 1 de mayo de 1977, en tanto no se extinga su actual contrato de trabajo, mantendrán derecho a dicha indemnización, en la cuantía equivalente a una mensualidad del salario pactado en este Convenio incluida la antigüedad por cada año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

Art. 15. —

Al producirse la jubilación de un trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa, recibirá de la misma el importe íntegro de una mensualidad, incrementado con todos los emolumentos inherentes a la misma.

Si la jubilación se produjera el cumplir el trabajador los 65 años de edad y llevase un mínimo de 25 años en la empresa, la ayuda de jubilación sería de tres mensualidades calculadas de la misma forma que establece el párrafo anterior.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto y Real Decreto 2.705/1981, de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el art. 2.º, apartado 11, letra B, de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar mayor eficacia posible a lo dispuesto en el Acuerdo Nacional de Empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

Art. 16. — Ayuda por defunción.

En caso de fallecimiento del trabajador con un año al menos perteneciendo a la empresa, queda ésta obligada a satisfacer a sus derechohabientes del importe de dos mensualidades, iguales cada una de ellas a la última que el trabajador percibiera, incrementada con todos los emolumentos inherentes a la misma.

En el supuesto de que la permanencia fuera superior a diez años, la ayuda por este concepto consistirá en tres mensualidades calculadas de la misma forma que establece el párrafo anterior.

Art. 17. — Prendas de trabajo.

Para las actividades que proceda, por su especiales exigencias para su ejecución, se procederá por las empresas que corresponda a proveer a los trabajadores dos buzos, botas, guantes u otras prendas que se requieran para el trabajo. La provisión de estas prendas se ha de realizar al comenzar la relación laboral, en número máximo de dos anuales, que se repondrán en anualidades sucesivas de manera con-

veniente o al menos en la mitad de las mismas y previa entrega de las usadas.

Art. 18. — Accidente de trabajo y enfermedad.

En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido por el régimen de la misma, la empresa, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral, completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de 12 meses aunque el trabajador haya sido sustituido.

CAPITULO V

Art. 19. — Legislación general.

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general de 24 de julio de 1971 y modificaciones habidas el 4 de junio de 1985, así como el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales que estén en vigor.

Art. 20. — Rendimientos.

Como compensación de las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga en nombre de sus representantes a prestar el máximo interés en las funciones propias de cada puesto de trabajo. Se conoce la dificultad actual de medir rendimientos y niveles de productividad en la actividad mercantil, pero no por ello se estima menos válido el anterior compromiso, dados los términos de armonía que han presidido la elaboración de este Convenio y como único medio para sus estipulaciones constituyan medidas en las relaciones laborales futuras.

CAPITULO VI

Art. 21. —

Se crea la Comisión paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 22. —

Exclusivamente para la negociación colectiva de los Convenios Colectivos del presente Convenio, las empresas facilitarán a los trabajadores que estén interesados en negociarlos, poder asistir a las mismas, siempre y cuando no sean delegados de personal, uno por empresa, y con los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores, y que con la presentación de la plataforma reivindicativa por parte de las Centrales Sindicales sean presentados los representantes negociadores de los Convenios.

Art. 23. —

La Comisión paritaria estará integrada por tres vocales en representación de las empresas, que han tomado parte en las negociaciones y uno por cada Sindicato de Trabajadores.

Ambas partes convienen en someter al conocimiento de la Comisión paritaria cuantas dudas, divergencias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

CONVENIO COMERCIO MIXTO — 1988

Categorías	Ptas. mes	Ptas. año
GRUPO I: Personal Técnico		
Titulado		
Titulado de grado superior	87.401	1.311.015
Titulado de grado medio	75.993	1.139.895
Ayudante Téc. Sanitario	72.199	1.082.985
GRUPO II: Personal Mercantil		
Técnico no titulado		
Director	102.600	1.539.000
Jefe de División	83.602	1.254.030
Jefe de Personal	81.700	1.225.500
Jefe de Compras	81.700	1.225.500
Jefe de Ventas	81.700	1.225.500
Encargado General	81.700	1.225.500
Jefe de Sucursal y supermercado	79.803	1.197.045
Jefe de Almacén	79.803	1.197.045
Jefe de Grupo	77.901	1.168.515
Jefe de Sección Mercantil	77.142	1.157.130
Encargado de establecimiento, vendedor, comp.	76.001	1.140.015
Intérprete	68.623	1.029.345
Personal Técnico no titulado		
Viajante	68.623	1.029.345
Corredor de plaza	68.623	1.029.345
Dependiente de 25 años	68.623	1.029.345
Dependiente de 22 a 25 años	62.697	940.455
Ayudante	58.156	872.340
Trabajador de 16 a 17 años	31.920	478.800
Trabajador de 17 a 18 años	32.680	490.200
GRUPO III: Personal Técnico no titulado		
Director	87.401	1.311.015
Jefe de División	83.602	1.254.030
Jefe de Administración	81.700	1.225.500
Secretario	68.623	1.029.345
Contable	76.002	1.140.030
Jefe de Sec. Administrativa	72.201	1.083.015
Personal Administrativo		
Contable-Cajero o taquimecánografo en idiomas	72.201	1.083.015
Oficial Administrativo	68.623	1.029.345
Auxiliar Administrativo	60.802	912.030
Aspirante de 16 a 18 años	31.920	478.800
Aux. Caja de 18 a 20 años	58.153	872.295
Aux. Caja de 20 a 22 años	58.900	883.500
Aux. Caja de 22 a 25 años	60.802	912.030
Aux. Caja mayor de 25 años	62.697	940.455
GRUPO IV: Personal de servicio y actividades auxiliares		
Jefe de Sección Servicio	61.666	924.990
Dibujante	72.203	1.083.045
Escaparartista	68.623	1.029.345
Ayudante de Montaje	64.599	968.985
Delineante	66.501	997.515
Visitador	66.501	997.515
Rotulista	66.501	997.515

Categorías	Ptas. mes	Ptas. año	Categorías	Ptas. mes	Ptas. año
Cortador	68.623	1.029.345	Repasadora	58.153	872.295
Ayudante cortador	60.314	904.710	Cosedora de sacos	58.153	872.295
Jefe de Taller	81.700	1.225.500			
Profesionales de Oficio de 1.ª ...	68.623	1.029.345	GRUPO V: Personal subalterno		
Profesionales de Oficio de 2.ª ...	62.697	940.455	Conserje	58.153	872.295
Capataz	60.802	912.030	Cobrador	58.153	872.295
Mozo especializado	58.900	883.500	Vigilante, sereno, ordenanza, portero	58.153	872.153
Ascensorista	58.153	872.295	Personal de limpieza (hora) ...	477	
Telefonista	58.153	872.295			
Mozo	58.153	872.295			
Empaquetadora	58.153	872.295			
					5356.—27.000,00

Ayuntamiento de Terradillos de Esgueva

ORDENANZA FISCAL SOBRE FACHADAS EN MAL ESTADO

Memoria:

Al amparo de lo dispuesto en el art. 390 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de edificios y tapias de las eras lindantes con la vía pública que se encuentren en mal estado de conservación; tal acuerdo tiene una doble finalidad, procurar la seguridad de los viandantes, toda vez que es presumible el hecho que dichas fachadas y tapias puedan tener elementos en vías de deterioro que ante una situación extraordinaria como los elementos, fuertes lluvias, vientos, temporal, etc., se desprendan y caigan a la vía pública; por otra parte se busca el fin de contribuir al decoro y ornato de la vía pública que es un bien común de todo el vecindario.

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Se establece un tributo con fin no fiscal sobre las fachadas de edificios y tapias de las eras colindantes con la vía pública que se encuentren en mal estado de conservación con los fines de seguridad y contribuir al decoro y ornato de la vía pública.

Obligación de contribuir:

Art. 2. — 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de hallarse las fachadas y tapias visibles desde la vía pública sin las condiciones mínimas de limpieza, conservación y decoro; es decir, sin revocar, o estucar o cuando el estado de las mismas lo exi-

giere para el buen aspecto exterior del edificio o para dejar expedita y libre de obstáculos el camino en el caso de las tapias de las eras con nivel superior al de la vía pública.

2. Son personas obligadas al pago los propietarios o usufructuarios de los edificios o eras afectados.

Bases y tarifas:

Art. 3. — La base del tributo estará constituida por la superficie en metros cuadrados de la fachada o tapia en mal estado de conservación.

Art. 4. — Las cuotas establecidas en este arbitrio son las que resulten de aplicar la siguiente tarifa:

a) Doscientas pesetas (200), por metro cuadrado de superficie de la fachada de edificio en mal estado sujeto al arbitrio.

b) Quinientas pesetas (500) por metro cuadrado de superficie de las tapias de las eras en mal estado de conservación.

La presente tarifa se incrementará en un 20 por 100 cada cuatro años, contados desde su entrada en vigor.

Art. 5. — Como este tributo tiene como única finalidad contribuir a la seguridad y ornato público, se concederá el plazo de seis meses a partir del momento en que entre en vigor la presente Ordenanza, o cuando lleguen a tal estado durante la vigencia de la misma.

Art. 6. — Dado que el mal estado puede afectar, como queda dicho, también a la seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar, con carácter obligatorio la realización de obras que estime convenientes, no obstante la vigencia y aplicación de esta Ordenanza.

Una y otra disposición no relevarán a los propietarios de su obligación de revisar el estado de las mismas y las responsabilidades civiles y/o penales en que pudieran incurrir por hechos o accidentes relacionados con tales fachadas, antes de proceder a la exacción, para que los interesados realicen las obras correspondientes.

Administración y cobranza:

Art. 7. — 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Acreditando ante la Administración municipal la ejecución de las obras ordenadas, serán dadas de baja en el tributo, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que hayan terminado las obras.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, a aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 5 de marzo de 1988.

Terradillos de Esgueva, a 23 de mayo de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

4546.—8.550,00

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

TASA POR SACAS DE ARENAS Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, EN TERRENOS PUBLICOS MUNICIPALES

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 1 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por saca de arena y otros materiales de construcción en terrenos públicos municipales.

Hecho imponible:

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos ubicados dentro del término municipal.

Obligación de contribuir:

Artículo 3. — 1. La obligación de contribuir nace por la realización del aprovechamiento indicado en el artículo 2.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

Base imponible:

Artículo 4. — Se tomará como base del presente tributo el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse.

Tarifas:

Artículo 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

	<i>Pesetas</i>
Por cada metro cúbico o fracción de arena	500
Por cada metro cúbico o fracción de grava, piedra, yeso, arcillas o cales	500

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 6. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que perte-

necese este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión:

Artículo 7. — El tributo se considerará devengado desde que se otorgue la oportuna autorización y las cuotas se satisfarán, anticipadamente, en efectivo en la Caja municipal al retirar dicha autorización, sin perjuicio de la liquidación definitiva una vez comprobados los metros cúbicos extraídos. En todo caso la cuota mínima a satisfacer será la resultante de aplicar las tarifas al volumen autorizado de materiales a extraer.

Las cuotas se ingresarán en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 8. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

Infracciones y sanciones tributarias:

Artículo 9. — Constituyen casos especiales de infracción, calificados de:

a) Simple infracción:

— La extracción en lugares distintos a los autorizados.

— La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados.

— La extracción en fechas no autorizadas.

b) Defraudación:

— La extracción de materiales sin la autorización municipal.

— La extracción de materiales distintos a los autorizados.

— La extracción de cantidad superior a la autorizada.

Artículo 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las

Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas:

Artículo 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

Disposición final:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 23 de marzo de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ibeas de Juarros, a 23 de marzo de 1988. — El Secretario (ilegible). V.º B.º el Alcalde (ilegible).

TASAS POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 9 del artículo 212 del mismo Texto legal, acuerda aplicar la Tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Hecho imponible:

Artículo 2. — 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Depósito y almacén.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Obligación de contribuir:

Artículo 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2.º de esta Ordenanza.

Base imponible:

Artículo 4. — La base del tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales que se satisfaga, y el Presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Tarifas:

Artículo 5. — 1. Epígrafe a): Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades

Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.

2. Epígrafe b): Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales, más el 2,50 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

Artículo 6. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión:

Artículo 7. — 1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado la necesaria inspección al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamen-

te por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias:

Artículo 8. — Constituyen casos especiales de infracción calificadas de defraudación:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 9. — En todo lo relativo a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la legislación General Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas:

Artículo 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 23 de marzo de 1988, teniendo efecto desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ibeas de Juarros, 23 de marzo de 1988. — El Secretario (ilegible). V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y objeto:

Artículo 1.º — Conforme establece el art. 212-8 del Texto Refundido de Disposiciones legales en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781

de 1986, de 18 de abril, se establece una tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, que conceda el Ayuntamiento para aquellos actos de edificación y uso del suelo sujetos a la previa obtención de las mismas, en base a las normas vigentes en materia de urbanismo.

Art. 2.º — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias constituye el objeto de la presente exacción.

Hecho imponible y Obligación de contribuir:

Art. 3.º — El hecho imponible lo constituyen aquellos actos de edificación y uso de suelo para cuya ejecución se precise la previa licencia municipal. La obligación de contribuir nace con la solicitud de licencia.

Sujeto pasivo:

Art. 4.º — El sujeto pasivo viene dado por aquellas personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia; serán sustitutos del sujeto pasivo los contratistas o constructores de las obras de referencia. El abono de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

Tarifas:

Art. 5.º — Las tarifas a aplicar por cada concesión de licencia se ajustarán a lo dispuesto en la siguiente tabla:

a) Obras menores: Son obras menores aquéllas que no precisan para su ejecución de proyecto técnico, como revoque y pintado de fachadas, retejos, apertura y cierre de puertas y ventanas, portoneras, construcción de cercas y cerramientos y cualquier otra.

Tarifa: Mil (1.000 ptas.).

La cesión de derechos de licencias tributará como obra menor.

b) Obras mayores: Son obras mayores aquéllas que precisan de proyecto técnico para su ejecución, visado por el Colegio Oficial.

Para la construcción de cocheras, merenderos y naves agrícolas se aplicará la siguiente tarifa: Cinco mil (5.000 ptas.).

La construcción de viviendas y aquellos otros actos no contemplados particularmente se aplicará la tarifa del 1 % sobre presupuesto del proyecto visado.

Tarifa: Uno por ciento, valoración proyecto visado.

Bonificaciones:

Art. 6.º — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de ley.

Administración y cobranza:

Art. 7.º — Las cuotas se satisfarán en la Caja de la Corporación o entidades bancarias autorizadas.

Los interesados en la obtención de las oportunas licencias, presentarán solicitud explicativa acompañada de la documentación técnica precisa de las circunstancias instadas. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 8.º — Se declararán partidas fallidas las que de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación no hayan podido hacerse efectivas.

Caducidad:

Art. 9.º — Las licencias se entenderán caducadas a los seis meses de su concesión, por lo que si transcurrido dicho plazo no hubiera sido comenzada la obra, la licencia concedida quedará anulada, siendo preceptivo por lo tanto, la solicitud de nueva licencia de obras si se desean realizar.

En el caso de que finalizado el plazo de seis meses antes citado y la obra estuviera comenzada pero no terminada, será preceptiva la solicitud de ampliación de la licencia.

Art. 10. — La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85 de 2 de abril, sin que en el mismo se hayan producido reclamaciones a su texto y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Villanueva de Gumiel, a 9 de junio de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde, Marcos Martínez Arranz.

5234.—6.525,00